



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0347/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y de la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y de la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de las decisiones jurisdiccionales recurridas

El presente recurso de revisión constitucional está dirigido a la impugnación de las decisiones jurisdiccionales siguientes: (i) Sentencia núm. 637-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), y (ii) Resolución núm. 4097-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Mediante la primera de estas decisiones fue declarada la inadmisibilidad del recurso de casación elevado por el recurrente contra la Sentencia núm. 782-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Al no encontrarse conforme con la indicada inadmisión, Wellington Mateo Ramírez interpuso ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de revisión que fue rechazada con la segunda decisión recurrida en la especie.

En el expediente no obra constancia de la notificación de las referidas decisiones jurisdiccionales a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Wellington Mateo Ramírez, interpuso el presente recurso el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), en virtud del cual pretende que se declare no conforme con la Constitución la Sentencia núm. 637-2013, a la vez de que se declare la nulidad absoluta de la Resolución núm. 4097-2013, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de las decisiones jurisdiccionales recurridas

A continuación, expondremos –por separado– los fundamentos de las dos decisiones recurridas mediante el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. En cuanto a la Sentencia núm. 637, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió, mediante la Sentencia núm. 637, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la Sentencia núm. 782-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, fundamentándose, entre otras, en las consideraciones siguientes:

a) *Considerando, que, en efecto, al tenor del medio inadmisión propuesto, se verifica que el presente recurso se interpuso el 16 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: ‘No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos al más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

b) *Considerando, que, en consiguiente, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 16 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.*

d) *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción de primer grado que condenó al señor Wellington Mateo Ramírez, al pago de la suma de treinta y cinco mil dólares con 00/100 (US\$35,000.00), a favor de Mercantil D. R. International Corp., cuyo monto calculado en pesos dominicanos a una tasa de 41/1, conforme la tasa vigente del Banco Central de la República Dominicana al día en que fue interpuesto el presente recurso de casación, equivale a la suma de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,435,000.00), siendo evidente que dicho monto no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida conforme en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

e) *Considerando, que en atención a las circunstancias expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, declare, tal y como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

3.2. En cuanto a la Resolución núm. 4097-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Subsecuentemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de revisión constitucional interpuesta por la parte recurrente contra la Sentencia núm. 637-2013, antes indicada, mediante la Resolución No. 4097-2013, fundamentándose en los motivos siguientes:

a) *Atendido, que la parte recurrente basa su solicitud alegando ‘que los jueces de ese órgano jurisdiccional para desestimar el recurso de casación del recurrente, expresan bajo silogismo jurídico ‘que la Ley No. 491-2008 que modifica la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que para los recursos de casación ser admitidos en esa instancia judicial, las sentencias recurridas deben contener condenaciones superiores a los 200 salarios mínimos y como la decisión de segundo grado atacada no alcanzaba ese monto, lo declararon inadmisibles, lo que nos lleva a sospechar que la Corte no realizó una revisión integral del caso y sustentó su decisión en un enfoque incorrecto de esa norma; ello así, pues solo computaron los (US\$35,000.00) del monto principal supuestamente adeudado, no así, los intereses del 14% generados durante la instrucción de la demanda.*

b) *Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; pero, ante esta*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición prevista por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir además que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y, que asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega –en apretada síntesis– que la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, dejándolo en un estado de indefensión al no aprestarse a conocer el fondo del recurso de casación y, consecuentemente, revisar la sentencia por los errores que contiene, lo cual se traduce en una denegación de justicia; además de que violentó el principio de la irretroactividad de la ley. Tal justificación se explica, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) A raíz de un equívoco por parte de los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la cuantificación de los valores adeudados por Wellington Mateo Ramírez a la sociedad comercial Mercantil D.R., International Corp., su recurso de casación fue desestimado por supuestamente no alcanzar los doscientos (200) salarios mínimos; luego se rechazó su recurso de revisión civil, porque en el caso no se encuentran presentes los presupuestos exigidos para esta vía de recurso. Lo anterior supone “una arbitraria, manifiesta y clara irrazonabilidad al encuadrarlo como una causal extraña a la señalada por la normativa, para declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lugar este tipo de petitorio, lo que tipifica una transgresión a los derechos fundamentales que irroga la Constitución de la República y los Tratados Internacionales al hoy accionante”.

b) La Suprema Corte de Justicia

con su proceder ha conculcado los derechos constitucionales del accionante, violando principios jurídicos y la doctrina constitucional, al privarlo de usar las vías de derecho para probar en ese plenario la invalidez jurídica del cobro ilegal del Mercantil D. R. International Corp., ya que es incorrecta la conclusión de que la deuda no alcanzaba la suma de 200 salarios mínimos y que no estaban presentes en la especie las causales previstas por la Ley de Casación para la revisión de los fallos de ese órgano judicial.

c) Con el análisis de las decisiones atacadas

se nota claramente que, los jueces del Tribunal Supremo de Justicia guiados por una concepción anacrónica sobre la normativa criolla y olvidando la tendencia actual de la judicatura latinoamericana, sobre la necesaria seguridad jurídica que deben ofrecer los fallos de los tribunales a los instanciados, no hicieron lugar a los petitorios del recurrente, sino que declararon inadmisibles su recurso en base a un bajo monto, situación que calificamos como un atentado al Estado de derecho que debe prevalecer en toda sociedad civilizada.

d) *Contrario al criterio externado por los Magistrados, para declarar inadmisibles la casación, las condenaciones de la sentencia del tribunal de origen superan por mucho la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) o los 200 salarios mínimos establecidos en esa Ley. Un simple cómputo del monto principal adeudado y los intereses generados desde la fecha de la demanda al día de la interposición del recurso de casación, revela que en caso de que la deuda fuese*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierta la suma adeudada a la pretendida acreedora, superaría los dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00).

e) *(...) de una rápida lectura de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la recurrida al momento de trabar su embargo y demandar la validez del mismo en fecha 9 de septiembre de 2004, señaló en su narrativa que el embargado supuestamente le adeudaba la suma de cuarenta y dos mil ochocientos diecinueve con cincuenta y seis/100 dólares americanos (US\$42,819.56) que evaluada a la tasa oficial en pesos dominicanos ascendía a la suma de dos millones cincuenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos dominicanos (RD\$2,055,338.88), lo que descarta de plano que al mes de abril de 2012, cuando se interpuso la casación, la deuda no superaba los 200 salarios mínimos.*

f) Es necesario destacar que la sentencia de primer grado condenó al embargado, hoy recurrente, al pago de treinta y cinco mil dólares estadounidenses (\$35,000.00), más los intereses y accesorios por vencer hasta la fecha en que se efectúe el pago, además de un 14% anual de interés contractual, computable desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia.

g) *(...) resulta obvio que la argumentación invocada por los jueces de esa instancia para desestimar nuestro recurso de casación, constituyen un error material, en razón de que la referida interpretación excluiría la posibilidad de que una persona afectada por una sentencia condenatoria de segundo grado superior a los 200 salarios, pueda acudir al más alto tribunal de la Nación, a pedir su revocación, lo que constituye un atentado al Estado de derecho y la seguridad jurídica que debe predominar en la cultura occidental.*

h) *Admitida la facultad inexcusable de los tribunales superiores de juzgar los recursos extraordinarios de casación deducidos por los sucumbientes, no queda otra opción que concluir que el tribunal a quo infringió la ley, lo que significa un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroceso a los avances experimentados por la justicia en los últimos tres lustros, por lo que su decisión debe ser revocada.

i) La Suprema Corte de Justicia al no admitir el memorial de casación “cometió una aberración jurídica en vista que han sido cercenados los derechos que le asisten a todos los litigantes, de que su caso sea revisado por un tribunal superior y dicte una resolución apegada a los hechos y al derecho”.

j) (...) *con la decisión objeto del presente recurso, la parte afectada continua en desamparo frente a la ilegal reclamación de pago que durante ocho (8) años ha venido formulando Mercantil Dr. International Corp., y que las violaciones a sus derechos fundamentales se han extendido y profundizado, debido a que hoy día se encuentra en un limbo jurídico y privado de ejercer las vías de derecho que la ley pone a su alcance.*

k) *La parte accionante interpone el presente recurso de revisión constitucional, con fundamento en la supuesta violación del principio constitucional de la irretroactividad de las normas jurídicas, del derecho al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la justicia accesible, transparente y sin formalismos, previstos en los artículos 184 y siguientes de la Constitución de la República.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a la razón social Mercantil D.R., International Corp., el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 110/14, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente, a los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, la parte recurrida nunca depositó un escrito sustanciando sus medios de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 637, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 4097-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).
3. Copia fotostática del Acto núm. 110/14, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó a raíz de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la sociedad comercial Mercantil

Expediente núm. TC-04-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y de la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D.R., International Corp., contra Wellington Mateo Ramírez. La referida acción fue acogida en primera instancia, reconociéndose a favor de la indicada razón social un crédito de treinta y cinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$35,000.00), más intereses y accesorios, respecto del recurrente en revisión.¹

Inconforme con la condena pronunciada en su contra, Wellington Mateo Ramírez tramitó un recurso de apelación que fue rechazado y que al efecto confirmó la sentencia;² por tales motivos, interpuso un recurso de casación que fue inadmitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 637,³ por no superar la condena de marras el monto equivalente a doscientos salarios mínimos (200) de los más elevados del sector privado a la fecha de su interposición, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, letra C, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Inconforme, también, con la respuesta dada a su situación por la Corte de Casación, el recurrente tramitó una solicitud de revisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la antedicha Sentencia núm. 637, la cual fue rechazada mediante la Resolución núm. 4097-2013.⁴

Estas últimas decisiones jurisdiccionales son el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-

¹ Mediante Sentencia núm. 272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2009.

² Mediante Sentencia núm. 782-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 3 de diciembre de 2010.

³ Dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2013.

⁴ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones:

a) El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso, se cumple tal requisito, en razón de que las decisiones jurisdiccionales recurridas gozan del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fueron dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de junio y cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), respectivamente.

b) La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de la irretroactividad de la ley, en vista de que la justicia reclamada le ha sido denegada debido a un error matemático relacionado con la cuantía de la condena que pretende impugnar mediante el recurso de casación civil, así como de la revisión por errores materiales ante la Corte de Casación; es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) En sintonía con lo anterior, el Tribunal Constitucional al analizar si se ha llevado a cabo el cumplimiento de los requisitos citados, ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; sin embargo, mediante la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal dispuso que este requisito es inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama, la han producido decisiones jurisdiccionales que, como las que son objeto del presente recurso, ponen fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido –en términos procesales– la oportunidad para presentar el referido reclamo.

e) En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b), del artículo 53.3, ya que de refrendarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En relación con el requisito exigido en el literal c), del artículo 53.3, en la especie, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el catálogo de derechos fundamentales descritos *ut supra*, tanto al momento en que para inadmitir el recurso de casación aplicó el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 –que condiciona la admisibilidad del recurso de casación civil a que la sentencia que contenga una condenación económica supere el monto equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del más elevado para el sector privado–, así como cuando se aprestó a rechazar la solicitud de revisión por error material.

g) En efecto, respecto al dictado de la Sentencia núm. 367-2013, notamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, parte recurrente, al someter la admisibilidad de su recurso a los rigores procesales exigidos por la normativa que reglamenta el excepcional recurso de casación civil; específicamente nos referimos al literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

h) En ese orden, el Tribunal Constitucional se ha decantado por el criterio de que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables. A tales efectos, estableció:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.⁵

⁵ Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, reiterada en las sentencias TC/0039/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0039/15, del 9 de marzo de 2015; TC/0047/16, del 23 de febrero de 2016 y TC/0071/16, del 17 de marzo de 2016.

Expediente núm. TC-04-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y de la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En sintonía con lo anterior, también el Tribunal ha establecido que

toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.⁶

j) De igual modo, cabe destacar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/00489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad diferida⁷ –a un (1) año– del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; texto legal que –como hemos dicho anteriormente– establece que para el recurso de casación contra una sentencia civil condenatoria, la misma debe exceder la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

k) El fundamento de la decisión subyace en que dicha disposición subvierte la esencia del principio de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, toda vez que restringe a la ciudadanía la posibilidad de acceder al recurso de casación. El referido precedente establece que

⁶ Sentencia TC/0047/16, d/f 23/2/2016, que cita la Sentencia TC/0274/13, d/f 26/12/2013.

⁷ Tal característica le fue conferida en ocasión de que: “...se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida.”; Sentencia TC/0489/15; d/f 6/11/2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

l) En consecuencia, hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la misma estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas –de manera correcta– por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en virtud de ella –la inadmisibilidad del recurso de casación civil– estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

m) Resta por dilucidar lo relacionado con la impugnación de la Resolución núm. 4097-2013, a través de la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la solicitud de revisión de la Sentencia núm. 367-2013 que le plantease el recurrente. Al respecto, es preciso aclarar que la solicitud de revisión conocida en dicha ocasión por la Suprema Corte de Justicia no es con el mismo ánimo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sino con el de corregir lo que el recurrente cataloga como un error material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Tal solicitud de revisión se encuentra revestida de un carácter meramente pretoriano, ya que ha sido la misma jurisprudencia de la Corte de Casación que la ha creado con la finalidad de enmendar eventuales errores materiales en los que haya podido incurrir al momento de redactar la sentencia que resuelve el recurso de casación; sobre dicho particular expresa que:

El Error Material es aquel que no altera el contenido jurídico de una decisión, ni puede enmendar la sustancia de los derechos adquiridos, lo cual construiría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada, que de acuerdo a lo pactado por nuestras jurisprudencias y doctrinas se consideran errores materiales lo siguientes: errores de cálculo, la omisión en los dispositivos de una sentencia de uno de los adjudicatarios, circunstancias que como esta se dejan a la apreciación de los jueces del fondo.⁸

o) Al respecto, coincide el Tribunal Constitucional en considerar, tal y como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia, en el silogismo esbozado en la Resolución núm. 4037-2013, que

(...) la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y, que asentar lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.

p) Es claro que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación por una cuestión que responde a un cálculo matemático. Sin embargo, amén

⁸S.C.J. 02/09/98; B. J. 1054. p. 6.

Expediente núm. TC-04-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y de la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que en la especie no se haya concretizado el error material invocado debido a que la determinación de la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos se hizo en atención a la condena principal, comulgamos con que ante el hipotético caso de que, en efecto, se haya consumado el error en cuanto a la cuantía, no estaríamos frente a una cuestión –en principio– material, sino sustancial, pues lo atinente a la apertura o no de la causal de admisión del recurso de casación altera un aspecto medular de la decisión, que es la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que con ella se genera, la cual sólo puede ser cuestionada mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales instituido en el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no así mediante una revisión por error material ante la Corte de Casación.

q) En tal virtud, al no serle imputable, de modo directo e inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ni por haber rechazado la solicitud de revisión por error material, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wellington Mateo Ramírez, contra la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wellington Mateo Ramírez, así como a la parte recurrida, la sociedad comercial Mercantil D.R., International Corp.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Wellington Mateo Ramírez, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y la Resolución número 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso porque la aplicación de una norma legal por parte de la Corte de Casación para resolver un recurso de casación no supone una actuación que le pueda ser imputada como violatoria a derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para determinar la inadmisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

4. Dicho texto reza:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁹ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*.¹⁰ Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*¹¹ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*,¹² sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su*

⁹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

¹⁰ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹¹ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inteligibilidad".¹³ Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”¹⁴: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,¹⁵ mientras que el párrafo del artículo 53, procede del artículo 50 de la referida ley española.¹⁶

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de

¹³ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹⁵ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁶ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”.¹⁷

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha

¹⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y de la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.¹⁸

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*.¹⁹ Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*.²⁰

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*.²¹

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*,²² porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”.²³ Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”.²⁴

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional proijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

²² Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²³ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²⁴ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ‘*garantes naturales*’ de los derechos fundamentales”.²⁵ Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.²⁶

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

²⁵ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁶ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*.²⁷ En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto*

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”,²⁸ si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional".²⁹ De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

²⁹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y de la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³⁰ del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y de la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³¹

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

³¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y de la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.³²*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³³

³² Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

³³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*.³⁴

59. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

³⁴ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y de la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”*.

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”*. Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1. En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c), del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12, declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13, declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

69.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

69.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”³⁵ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”³⁶ ni “*una instancia judicial revisora*”.³⁷ Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”.³⁸ Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”.³⁹

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”⁴⁰ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las*

³⁵ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁶ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴⁰ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión”.*⁴¹

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”.*⁴²

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”.*⁴³

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² *Ibíd.*

⁴³ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”,⁴⁵ sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”.⁴⁶

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”.⁴⁷

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de*

⁴⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁶ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”.*⁴⁸

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”.⁴⁹

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”;*⁵⁰ precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”.⁵¹

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los*

⁴⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵⁰ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵¹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”.*⁵²

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”.⁵³ O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”.⁵⁴

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España —según ha revelado el ex magistrado del

⁵² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵³ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁵⁴ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps—, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,⁵⁵ cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada —la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso— y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la Sentencia núm. 637-2013, del 7 de junio de 2013 y la Resolución núm. 4097-2013, del 5 de diciembre de 2013, le fueron violados sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de la irretroactividad de la ley.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que la violación a derechos fundamentales invocada por el recurrente no se le puede imputar a la Suprema Corte de Justicia, en vista de que

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, parte recurrente, al someter la admisibilidad de su recurso a los rigores procesales exigidos por la normativa que reglamenta el excepcional

⁵⁵ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y de la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación civil, específicamente nos referimos al literal c), párrafo II, del artículo 5 de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley número 491-08.

De igual modo, cabe destacar que este Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/00489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad diferida⁵⁶ -a un (1) año- del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley número 491-08; texto legal que –como hemos dicho anteriormente- establece que para el recurso de casación contra una sentencia civil condenatoria, la misma debe exceder la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

En consecuencia, hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley número 491-08, la misma estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas –de manera correcta- por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en virtud de ella –la inadmisibilidad del recurso de casación civil- estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le

⁵⁶ Tal característica le fue conferida en ocasión de que: “...se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida.”; Sentencia TC/0489/15; del 6 de noviembre de 2015.

Expediente núm. TC-04-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637-2013, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y de la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar inadmisibles los recursos.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que invocó la violación a sus derechos fundamentales.

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional previo a evaluar los requisitos de admisibilidad contenidos en los literales a), b), c) y párrafo del artículo 53.3, es preciso que se haga la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así que su fundamento verse en la mera alegación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisibile por no satisfacer los requisitos del artículo 53.3.c –en cuanto a la imputabilidad o no de la violación del derecho fundamental al órgano del Poder Judicial– se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de los derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de la irretroactividad de la ley. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que los recurrentes no sólo deben limitarse a invocar la violación de tales derechos fundamentales, sino que deben demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, es decir, que la inadmisión debió versar en que no se ha demostrado la violación a derechos fundamentales denunciada, y no porque a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se le puede imputar la violación a tales derechos fundamentales por haber aplicado la ley procesal vigente para resolver el recurso de casación, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que para llegar a evaluar dicho presupuesto de admisibilidad se precisa la presencia de una violación o indicios de ella, lo que no se advierte en la especie.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario